



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 314
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00095 00

Caloto Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta mediante apoderada por la señora FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI, en contra del señor ROBERTO PUJALS WILCOX.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de un defecto que impide su admisión en esta oportunidad, el cual consiste en:

1.- No se adjunta copia del registro civil de nacimiento de la demandante y del demandado los cuales debe contener la nota marginal de matrimonio conforme los artículos 5 y 22 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el artículo 13 del Decreto 1873 de 1971, para los efectos del numeral 2º del artículo 388 del CGP, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

El pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares se realizará en el auto admisorio de la demanda, de ser el caso.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles las demandas de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta mediante apoderada por la señora FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI, en contra del señor ROBERTO PUJALS WILCOX, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Lo referente a las medidas cautelares solicitadas, se resolverá conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a circular shape with a vertical line extending downwards from its center, and several horizontal and diagonal strokes within the circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA